

RELACION NUMERO 3.2

ESTIMACION DE DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA, CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL AÑO 1987

A) Dotaciones

(Miles de pesetas)

Créditos Presupuestarios	Importe por programas			Total anual
	441 A	512 A	532 B	
17.233.120	9.636	9.188	3.196	22.020
17.233.121	4.685	4.215	1.678	10.578
17.233.130	35.598	15.816	2.175	53.589
17.233.131	-	1.751	-	1.751
17.233.160	13.550	6.505	1.799	21.854
17.233.161	47	40	-	87
Total capítulo 1	63.516	37.515	8.848	109.879
17.233.202	2.487	-	-	2.487
17.233.212	-	-	150	150
17.233.214	246	313	150	709
17.233.215	99	189	155	443
17.233.220	820	461	165	1.446
17.233.221	692	415	353	1.460
17.233.222	742	86	194	1.022
17.233.224	-	138	-	138
17.233.227	-	-	29	29
17.233.230	2.363	667	77	3.107
17.233.231	817	1.496	46	1.359
Total capítulo 2	8.266	2.765	1.319	12.350
17.233.607	-	3.500	-	3.500
17.233.667	4.300	-	-	4.300
17.233.677	-	9.175	-	9.175
Total capítulo 6	4.300	12.675	-	16.975
Total dotaciones	76.082	52.955	10.167	139.204

B) Recursos

	Financiación (miles de pesetas)
Transferencias Sección 32. Servicio 03. Capítulo 4.	122.209
Transferencias Sección 32. Servicio 03. Capítulo 7.	16.975
Tasas y otros ingresos	-
Total recursos	139.204

ANEXO II

PRECEPTOS LEGALES AFECTADOS

Ley de 7 de julio de 1911 sobre construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y defensa y encauzamiento de las corrientes.

Los siguientes Decretos por los que se regulan los auxilios del Estado para las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones:

- Decreto de 17 de mayo de 1940.
- Decreto de 27 de julio de 1944.
- Decreto de 27 de mayo de 1949.
- Decreto de 17 de marzo de 1950.
- Decreto de 1 de febrero de 1952.
- Decreto-ley de 11 de septiembre de 1953.
- Decreto de 10 de enero de 1958.
- Decreto de 25 de febrero de 1960.
- Decreto de 25 de octubre de 1962.
- Decreto de 31 de octubre de 1963.
- Decreto 2359/1969, de 25 de septiembre.
- Decreto 926/1973, de 26 de abril.
- Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas.

Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1986).

2162

RESOLUCION de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinamental del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispongan de Reglamento Orgánico propio de la Entidad.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 22 de diciembre de 1986, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROFRJ), se han formulado ante la Dirección General de Administración Local (Ministerio para las Administraciones Públicas) numerosas consultas solicitando interpretación o aclaración sobre la posición ordinamental del ROFRJ en el conjunto del ordenamiento jurídico local, definido, con carácter básico, en el artículo 5.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo LBRL), así como sobre la aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo previsto en la LBRL, hayan adoptado o adopten en el futuro Reglamento orgánico propio de la Entidad.

Siendo la Dirección General de Administración Local el Centro directivo de la Administración del Estado competente para el estudio, informe y resolución de cuantos asuntos sean competencia del Ministerio para las Administraciones Públicas en materia de régimen jurídico, personal, organización, bienes y servicios de las Corporaciones Locales (artículo 10.1 del Real Decreto 259/1983, de 9 de febrero, y artículo 7.º 1 de la Orden de 7 de octubre de 1983), incluidos la prestación de asesoramiento y evacuación de consultas formuladas por éstas en aquellas materias (artículo 7.º 2 de la citada Orden).

Esta Dirección General ha resuelto, en respuesta a las referidas consultas, hacer públicos, con carácter general, los siguientes criterios interpretativos:

1. De acuerdo con el artículo 5.º a), de la LBRL, las Entidades Locales se rigen, en cuanto a su régimen organizativo y de funcionamiento de sus órganos:

- En primer término por la LBRL.

- Además, por las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local y por el Reglamento orgánico de cada Entidad en los términos previstos en la LBRL.

Pues bien, es la propia LBRL quien en su artículo 4.º a), atribuye a los municipios, provincias e islas, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y junto con la potestad reglamentaria, la potestad de autoorganización, cuya más genuina expresión la constituye el Reglamento orgánico propio mencionado en diversos artículos de la Ley [20.1, b) y c) y 2, 22.2, d), 32.2, 33.2, a) y 47.3, a)].

El papel del Reglamento orgánico, como norma autónoma, y en especial en relación con cualquier otra norma heterónoma (autonómica o, en su defecto, estatal), queda perfectamente claro que algunos de los artículos de la LBRL (20.2 y 32.2) y, en general, en el propio preámbulo de la Ley, en el que puede encontrarse la clave de una adecuada interpretación. En efecto, de acuerdo con el mismo, «la resolución adecuada de esta tensión (entre uniformismo y diversidad) exige, desde luego, la constricción del marco general a lo estrictamente indispensable para satisfacer el interés nacional, pero también una específica ponderación, según su valor constitucional relativo, de las exigencias recíprocas del interés autonómico y el estrictamente local. De esa ponderación resulta que si en lo que trasciende a la conformación de la organización territorial (procesos de alteración de municipios y creación de nuevos entes territoriales), debe primar el interés autonómico, no sucede lo mismo en el plano de la organización interna de las Entidades Locales; plano en el que procede reconocer la primacía del interés de la acomodación de aquella a las características específicas de éstas».

2. De lo anteriormente expuesto se deduce claramente la prevalencia o aplicación preferente del Reglamento orgánico adoptado por cada Corporación sobre cualquier norma legal o reglamentaria de la Comunidad Autónoma (o, en su defecto, del Estado) que pudiera contener una regulación relativa a los aspectos organizativos y de funcionamiento interno de las Entidades Locales, operando, pues, en estas materias, como límite único, los preceptos organizativos y funcionales de la propia Ley 7/1985, de 2 de abril.

En este contexto, la normativa que en su día puedan establecer las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias, sobre régimen local, tendrá, por lo que se refiere a los aspectos de organización y funcionamiento internos de las Entidades Locales, un alcance meramente supletorio, a título de ordenación de segundo grado, respecto de los Reglamentos orgánicos adoptados por cada Corporación. Esto se traduce, por lo que hace a la organización y funcionamiento de los órganos básicos (Alcalde, Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno), en que sólo se aplicará la legislación autonómica en defecto de toda normativa autónomamente adoptada por la respectiva Corporación. Y por lo que respecta a la organización complementaria (órganos distintos de los citados), en la aplicación de dicha normativa autonómica «en todo aquello en que el Reglamento orgánico no disponga lo contrario» (artículos 20.2 y 32.2 LBRL).

3. La disposición final primera de la LBRL, autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en un sólo texto las disposiciones legales que deban entenderse vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria; es decir aquellos preceptos con rango de Ley contenidos en la legislación sobre régimen local anterior a la LBRL que no se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los de ésta. En uso de esta autorización se promulgó el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Al mismo tiempo, la propia disposición final primera ordena al Gobierno («procederá») a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la LBRL, entre otros, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, actualización y acomodación que lleva a cabo el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la propia LBRL. «Las disposiciones que ha de refundir el Gobierno en uso de la autorización que le confiere la disposición final primera de esta Ley constituyen la legislación del Estado transitoriamente aplicable en los términos de los diferentes apartados de su artículo 5.º, teniendo, en consecuencia y según los diversos supuestos en él contemplados, el carácter de normativa estatal básica o, en su caso, supletoria de la que puedan ir aprobando en las CC. AA.»

Así pues, tanto las normas incluidas en el texto refundido como las que contienen los textos actualizados de los Reglamentos citados en la disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, constituyen derecho estatal de carácter supletorio (artículo 149.1.18 de la Constitución) y su vigencia resulta ser transitoria pues está condicionada, en términos generales, a la entrada en vigor de la normativa autonómica que venga a sustituirlo.

No obstante, carecería de sentido que el derecho estatal supletorio aspirase a tener una aplicabilidad superior o más extensa que la de las normas a que está destinado a suplir.

Por ello, en materia de organización y funcionamiento interno de las Entidades Locales, la posición ordinamental del bloque normativo formado por el texto refundido y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales es idéntica a la posición, ya explicada, de la normativa autonómica.

5. En consecuencia, y por lo que se refiere a las normas del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, resulta necesario precisar que entre ellas cabe distinguir entre:

a) Las que se refieren a la organización y funcionamiento de las Entidades locales territoriales y a la participación ciudadana (vinculada por el artículo 69.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, a la potestad de autoorganización), es decir, las contenidas en los títulos II, III, IV y en el capítulo II del título VII.

b) las que contienen una regulación del procedimiento administrativo aplicable en las Entidades locales y del régimen jurídico de sus actos y acuerdos, así como de la responsabilidad de las mismas (título VI).

c) Las que se refieren al Estatuto jurídico de los miembros de las Corporaciones Locales (título primero).

6. Respecto de las primeras (organización y funcionamiento, tanto de los órganos necesarios como de los complementarios, y participación ciudadana como parte de la potestad de autoorganiza-

ción), es evidente que conforme a la interpretación establecida en los puntos 1 y 2 de esta Resolución, la normativa contenida en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, es aplicable en los siguientes términos.

Los títulos II y III, sólo en caso de inexistencia del Reglamento orgánico.

El título IV, en todo aquello en que el Reglamento orgánico no disponga lo contrario.

El título VII, sólo en ausencia de reglamentación específica adoptada por la corporación en su Reglamento orgánico o en normas sobre información y participación ciudadana.

Conviene por lo demás precisar que, por lo que a éste último aspecto se refiere, y aun en el supuesto de que en una Corporación se apliquen las normas del capítulo II, del título VII, del Real Decreto 2568/1986, el párrafo segundado en su artículo 235 obliga a la Corporación a tener en cuenta, en relación con los mecanismos de participación de las asociaciones generales o sectoriales de los vecinos, «tanto la especialización sectorial de su objetivo social como su representatividad» lo que sin duda implica, a la hora de valorar estas circunstancias en aquellos municipios en que existe un gran número de asociaciones, el establecimiento por cada Corporación de los requisitos que deben reunir tales asociaciones para acceder a los instrumentos de participación previstos en los artículos 227 a 236 y de los criterios que, en función de su distinta representatividad, posibiliten una ordenación propia de la participación de las diversas asociaciones, teniendo siempre presente que procederá excluir todo aquello que pueda menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley (artículo 69.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

7. En cuanto a las normas a que se refiere el apartado b) del punto 5 de esta Resolución (procedimiento administrativo, responsabilidad, régimen jurídico de los actos y acuerdos), tales disposiciones encajan en los supuestos del apartado C) del artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y forman parte de la «legislación del Estado» a que se refiere su letra a). Por lo tanto, con independencia del juego en este punto de la legislación estatal y la autonómica conforme a lo prevenido en el apartado 18, del número 1, del artículo 149 de la Constitución, lo cierto es que, no tratándose de normas sobre organización y funcionamiento, en sentido estricto, resultan indisponibles desde el punto de vista de los Reglamentos orgánicos que pueda aprobar cada Entidad local, por tratarse en todo caso de normas comunes de procedimiento, responsabilidad y régimen jurídico de actos y acuerdos cuya vigencia no puede ser alterada por decisión autónoma de cada Corporación.

No obstante, incluso en este ámbito el Reglamento orgánico o bien una Ordenanza específica, podrá adaptar tales normas, en lo estrictamente necesario y sin infringirlas a las peculiaridades que imponga la organización y funcionamiento autónomamente adoptados a través de aquel.

8. Por último y en cuanto se refiere al Estatuto de los miembros de las Corporaciones Locales, es evidente que el mismo se compone de un conjunto de derechos y deberes que, como el propio artículo 11 del Real Decreto 2568/1986, expresa, son los reconocidos en normas de rango legal, rango que asimismo deben tener las normas que regulen el ejercicio de tales derechos y deberes, ya que en esta materia es esencial la garantía del principio de igualdad, pues no resulta de recibo que puedan ser distintos los derechos y deberes de un Concejal, Diputado provincial, Consejero insular o miembro de un Cabildo, según las normas que haya establecido autónomamente su Corporación.

No obstante, es indudable que las características propias de la organización y funcionamiento autónomamente adoptados por una Corporación pueden influir en los términos concretos de ejercicio de unos derechos que, en cuanto a tales y en sus condiciones definitorias, han de ser iguales en todas las Entidades.

En consecuencia, aquellos preceptos del título primero del Real Decreto 2568/1986, que no son reproducción de normas legales, sino concreción o desarrollo de las mismas pueden, desde luego, ser objeto de una regulación distinta en el Reglamento orgánico de cada Corporación.

Finalmente y aun en el caso de que en una Corporación se apliquen, en este ámbito, las normas de dicho Real Decreto, no cabe duda de que algunos aspectos de las mismas pueden ser precisados a la vista de las consultas formuladas:

a) El acceso directo a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados (artículo 15.b) debe ser posible desde el momento en que dicha información y documentación obre en poder de la Secretaría del órgano correspondiente, conforme a un criterio análogo al contemplado en el artículo 84 del propio Real Decreto, pero no tiene por que hacerse extensivo a fases anteriores de tramitación de los asuntos o expedientes.

b) La obligación de los servicios administrativos de la Corporación, en los casos del artículo 15, de facilitar la información requerida por cualquier miembro de la Corporación, se entiende sin perjuicio de las normas u órdenes de funcionamiento interno de dichos servicios que haya podido establecer el Alcalde o Presidente como Director de la Administración de la Entidad local y Jefe superior de todo su personal, o por aquellos miembros de la Corporación que ostenten delegaciones en estos ámbitos.

Madrid, 27 de enero de 1987.—El Director general, Adolfo Sánchez Morón.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2163 REAL DECRETO 124/1987, de 9 de enero, por el que se modifica la cláusula decimoquinta del contrato vigente entre el Estado y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», relativa a tarifas de transporte aéreo del correo.

La cláusula decimoquinta del vigente contrato, estipulado el 25 de febrero de 1972, entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación), y la Sociedad «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y objeto de nueva redacción por Real Decreto 1679/1983, de 25 de mayo, autoriza a cada una de las partes contratantes a instar, anualmente, la revisión de las tarifas aplicables al transporte del correo por líneas aéreas interiores, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen, y, al amparo de esta cláusula, dicha Compañía ha solicitado un aumento del 18,7 por 100 desde el 1 de abril de 1983 hasta el 31 de marzo de 1984, y un 18,7 por 100 más un 4,5 por 100 en forma acumulativa, o lo que es igual, al 24,04 por 100 a partir del 1 de abril de 1984 en las citadas tarifas, que fueron establecidas por Decreto de fecha 26 de julio de 1957 y, posteriormente, revisadas por Decretos 1187/1971, de 6 de julio; 371/1976, de 6 de febrero; 647/1979, de 9 de marzo, y 1679/1983, de 25 de mayo.

Dado el considerable aumento experimentado en los costos de explotación de los servicios de «Iberia» y teniendo en cuenta que las circunstancias económicas aducidas por la citada Compañía en apoyo de su petición se encuentran debidamente justificadas, se estima justo y conveniente conceder una elevación de las actuales tarifas de transporte aéreo del correo por líneas interiores en los aumentos anteriormente citados, que se ha considerado como correcto por la Subdirección General de Administración Económica de la Dirección General de Correos y Telégrafos así como por la Dirección General de Aviación Civil.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cláusula decimoquinta del contrato vigente entre el Estado (Dirección General de Correos y Telecomunicación) y la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», en lo relativo a las tarifas o precios del transporte aéreo del correo por líneas interiores o nacionales, es decir, el apartado a), quedará modificado como sigue:

«a) Transporte por líneas aéreas interiores o nacionales: Cuarenta y dos milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro. A efectos de este contrato se considerarán como transportes realizados por vuelos interiores todos los efectuados entre aeropuertos situados en territorio nacional, aun en el caso de que estos transportes sean realizados por una línea que efectúe también escalas en aeropuertos extranjeros.»

La anterior modificación producirá efectos económicos desde el 1 de abril de 1984.

Art. 2.º Desde el 1 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984 la tarifa aplicable por transportes por líneas aéreas interiores o nacionales será de cuarenta milésimas de peseta por kilogramo/kilómetro.

Art. 3.º Por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones se dictarán las órdenes oportunas para el adecuado desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
ABEL RAMON CABALLERO ALVAREZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

2164 LEY 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES
DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12, número 2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece en su artículo 10 que una Ley de las Cortes Regionales señalará los plazos y regulará el procedimiento para la elección de sus miembros, la atribución de escaños y las causas de inelegibilidad, fijando un mínimo de 40 Diputados y un máximo de 50, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

El cumplimiento de los preceptos estatutarios y su adecuación a la realidad social y política de Castilla-La Mancha, así como la integración de los principios de la normativa electoral regional en el marco de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, constituyen el objetivo formal de esta Ley.

La presente Ley Electoral Regional establece las bases para hacer real un principio democrático irrenunciable, cual es que el poder político sea un fiel reflejo de la voluntad popular libremente expresada.

La estructura de la Ley es similar a la seguida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a la que con frecuencia se remite a fin de evitar confusión e innecesaria reiteración.

En el aspecto orgánico la Ley crea la Junta Electoral de Castilla-La Mancha, que queda configurada como órgano superior de ordenación y control del proceso electoral autonómico, otorgándole el carácter de órgano permanente con una composición de amplia representación judicial como garantía de su imparcial actuación.

Asimismo se establecen en la presente Ley las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, con la finalidad de garantizar la neutralidad de las instituciones en el proceso electoral y se incrementa el número actual de Diputados para conseguir una doble finalidad. De una parte, asegurar la mayor representación de los ciudadanos de las diversas provincias de la Región, de otra, garantizar la presencia en la Cámara de todas las opciones políticas que cuenten con un mínimo de respaldo electoral.

Al establecer que el número de Diputados sea impar se elimina la posibilidad del empate, lo cual permite obviar un posible problema en la gobernabilidad de la Región.

Configurada la provincia como distrito electoral, el reparto de escaños se realiza asignando cinco Diputados a cada provincia, garantizándose de este modo una adecuada representación territorial. Los restantes escaños se asignan atendiendo a un criterio de distribución proporcional a la población de cada distrito electoral.

Finalmente, se regulan de forma pormenorizada los gastos y subvenciones electorales optando la Ley por fijar cuantías medias en relación con las previstas para las elecciones generales y de acuerdo con criterios de austeridad.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía tiene por objeto regular las elecciones a Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha.